

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCIÓN 654
(De 22 de octubre de 2002)**

**QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE SALUD**

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 faculta al Ministerio de Salud para establecer su Código de Ética, con el objeto de garantizar una conducta del servidor público fundamentada en la honestidad, integridad, imparcialidad y lealtad, en el ejercicio de sus funciones.

Que el Código de Ética debe regular todos los aspectos de los servidores públicos del Ministerio de Salud, en lo concerniente a la declaración de valores, conflicto de intereses, utilización de los recursos, obligación de informar a los superiores sobre actos de corrupción y mecanismo de cumplimiento de las normas de conducta.

Que los servidores públicos del Ministerio de Salud deben cumplir con sus deberes y ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el Código de Ética.

Que es deber del Ministerio de Salud procurar que los servidores públicos bajo su dependencia cumplan fielmente las normas del Código de Ética, así como exhortarlos a contraer el compromiso de crear una cultura de servicio a la sociedad y de rechazo a la corrupción, a fin de garantizar un ambiente de trabajo exento de presiones políticas, que propenda a la fluidez de ideas y proteja la dignidad e integridad del servidor público.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Código de Ética que regirá a los servidores públicos del Ministerio de Salud, con el propósito de regular las normas de conducta y moral que deben observar en el desempeño de sus funciones, cuyo texto es del tenor siguiente:

**Capítulo I
Disposiciones Generales y Definiciones**

Artículo 1. Los servidores públicos del Ministerio de Salud deberán, en todo momento, acatar las normas que contemplan la Constitución Política, las leyes y decretos que la desarrollan, así como los principios éticos de conducta contenidos en este Código de Ética.

Artículo 2. Los servidores públicos del Ministerio de Salud, durante el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir las órdenes y directrices impartidas por sus superiores.

Artículo 3. Para el logro de la función pública del Ministerio de Salud, los servidores públicos que en él laboran deberán contraponer su interés particular, evitando conductas que afecten o puedan afectar los intereses del Ministerio.

Artículo 4. Durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos se desempeñarán con cortesía y amabilidad, al igual que respetarán la integridad física y moral, así como la dignidad, de toda la familia del Ministerio de Salud.

Artículo 5. Los servidores públicos deberán observar un comportamiento acorde con las normas morales y legales, Así mismo, deberán evitar las conductas inadecuadas que sean perjudiciales a la imagen del Ministerio.

Artículo 6. Para los efectos del presente Código de ética, los siguientes conceptos se definen así:

1. Cadena de mando. Personal de supervisión, que abarca desde el jefe inmediato, los superiores jerárquicos o medios, hasta el Ministerio de Salud.
2. Cosa de valor. Incluye, sin limitarse a ello, mercancía, dinero, valores, servicios, viajes,

- promesa de trabajo o regalos.
3. Función pública. Actividades que realiza el Ministerio de Salud para lograr la satisfacción del interés público, en desarrollo de su misión de ser la entidad rectora de los servicios de salud integral y de proveer, en forma óptima, salud física, mental, social y ambiental a la población panameña.
 4. Miembro del domicilio del servidor público. Persona que resida, la mayor parte del tiempo, en el domicilio del funcionario.
 5. Pariente. Personas vinculada al servidor público, por una relación de parentesco.
 6. Propiedad del Ministerio. Cualquier bien mueble o inmueble que el Ministerio tenga en propiedad, arrendamiento, custodia, administración o por cualquier otro título, al igual que cualquier derecho e interés intangible que haya adquirido.
 7. Regalo. Dádiva voluntaria que, sin limitarse a ello, puede consistir en dinero en efectivo, bienes, propinas favores, descuentos, entretenimiento, hospitalidad, préstamo y cualquier otra cosa de valor.
 8. Relación de negocio sustancial. Nexo económico o interés lucrativo, estable o continuo, o de tal importancia, que pueda afectar la toma de decisiones del individuo en su trabajo.
 9. Servidor o funcionario público. Persona natural nombrada temporal o permanentemente en un cargo del Ministerio de Salud.
 10. Soborno. Es el acto de pedir a un servidor público que haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones, a cambio de la entrega de algún bien, favor o consideración. Es también, el acto de aceptación por parte de un servidor público, de lo antes indicado y por las razones descritas.
 11. Superior jerárquicos. Servidor público con autoridad administrativa sobre el personal subalterno y con facultades para tomar decisiones en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

Principios Éticos

Artículo 7. Para el cumplimiento de los principios éticos, los servidores públicos del Ministerio de Salud deberán observar las normas de conducta deseable, que les permitan desempeñar sus cargos en atención a los siguientes valores institucionales:

1. Lealtad. Respeto a la Constitución Política, leyes, decretos y reglamentos, en especial, en materia de salud, sin menoscabar la integridad y dignidad humana, así como la contraposición de los intereses particulares por los del Ministerio de Salud.
2. Integridad. Rectitud, desinterés, bondad, moralidad, probidad, decencia, urbanidad, puntualidad, resolución y cooperación en su obrar.
3. Honestidad. Actuar con apego a la justicia, honradez, recato, equidad, imparcialidad, objetividad, decoro, firmeza y pulcritud.
4. Competencia. Idoneidad, aptitud, pericia y capacidad para ejercer el cargo, con eficiencia y eficacia, así como la superación profesional permanente, mediante seminarios, talleres, cursos y conferencias, entre otros.
5. Sensibilidad. Diligencia, tolerancia, amabilidad y vocación de servicio, actitud esmerada para atender oportunamente a los pacientes y público en general, así como transparencia y apertura para encausar contésmente las peticiones, consultas y quejas.
6. Responsabilidad ciudadana. Consciencia de la trascendencia de su misión e importancia de las funciones encomendadas. Actuar de forma que honre y respete la integridad del Ministerio y de la comunidad.

Artículo 8. Queda prohibido a los servidores públicos del Ministerio de Salud:

1. Mantener intereses financieros o relación de negocio sustancial que estén en conflicto con el desempeño del cargo.
2. Participar en operaciones o transacciones financieras en las que utilice información interna y de uso exclusivo del Ministerio, para beneficio propio o de terceras personas.
3. Comprometer al Ministerio, sin estar debidamente autorizado.
4. Recibir o solicitar regalos o prebendas de personas o entidades, de interés público o privado, que pretendan favores mediante actuaciones en el Ministerio.
5. Utilizar el cargo asignado para ganancia y provecho propio, o de terceras personas.
6. Dar tratamiento preferencial a personas naturales o jurídicas, o a entidades de carácter público o privado.
7. Utilizar las propiedades del Ministerio para actividades que no estén legalmente autorizadas.
8. Realizar actividades, fuera o dentro del lugar de trabajo, que estén en contraposición con los deberes asignados, las responsabilidades del cargo o los intereses de Ministerio.

9. Participar, encubrir o, por cualquier acto, ocultar conductas que lleven al despilfarro, fraude o el abuso de los bienes y propiedades del Ministerio.
10. Realizar de mala fe las obligaciones legales, financieras o de cualquier otro tipo asignadas, que puedan repercutir desfavorablemente en el Ministerio, o sobre terceras personas.
11. Actuar como agente, perito o abogado, con respecto a un reclamo en contra del Ministerio, o en cualquier otro asunto o trámite en que el Ministerio sea parte o tenga un interés sustancial.
12. Incurrir en alguna de las faltas descritas en el artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Capítulo III Reglas de Conducta

Artículo 9. Durante su permanencia en el cargo, todo servidor público del Ministerio de Salud procurará que su conducta se ajuste a los objetivos, principios y fines del Ministerio, para lo cual contribuirá a establecer un ambiente armónico con sus compañeros, subalternos, superiores y terceros.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución, leyes y demás normativa, los servidores públicos deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico, las conductas que, a su juicio, constriñan los intereses del Ministerio de Salud.

Artículo 11. Los servidores públicos deben proteger y conservar los bienes que forman parte del patrimonio del Ministerio y los que le sean asignados deben cuidarlos responsablemente y tomar las precauciones necesarias para evitar su deterioro o pérdida. Igualmente, deben usar en forma razonable los materiales, equipos y bienes que reciban para el desempeño de sus labores.

Artículo 12. Los servidores públicos deberán repudiar, combatir y denunciar los actos de corrupción, para lo cual comunicarán inmediatamente a sus superiores, de acuerdo con la cadena de mando, cualquier acto contrario a la Ley y a este Código de Ética.

Artículo 13. Queda prohibido a los servidores públicos del Ministerio de Salud, además de lo contemplado en el artículo 8 de este Reglamento, participar en calidad oficial o personal en un asunto o negocio que pueda o involucrar intereses financieros, de las siguientes personas:

1. El cónyuge, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, un menor dependiente o algún miembro del domicilio del servidor público.
2. Una persona o entidad con la cual el funcionario tenga una relación de negocio sustancial o de una entidad de la cual es miembro, cuando los objetivos, propósitos o fines de ellos puedan incidir en las operaciones del Ministerio de Salud.

Artículo 14. La prohibición del uso del cargo para obtener ganancia o provecho propio, se extiende a terceras personas, entidades o partidos políticos, vinculados al funcionario, e incluye las siguientes proscripciones:

1. Mantener interés financiero que directamente esté en conflicto con el pleno y adecuado cumplimiento de sus funciones y responsabilidades en el Ministerio.
2. Ofrecer, recibir o solicitar soborno en relación con sus funciones oficiales.
3. Aceptar o solicitar salario o pago supletorio como compensación por los servicios que preste como servidor público del Ministerio.
4. Recibir, solicitar, dar u ofrecer alguna compensación no autorizada, por la prestación de servicios.
5. Usar el cargo para coaccionar o forzar a personas para que den o prometan compensación o cualquier cosa de valor a terceros.
6. Pagar, ofrecer dinero o cualquier bien de valor a un tercero, a fin de obtener, para él o para otra persona, un puesto en el Ministerio.
7. Dar o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones para la compra de regalos a superiores, a los progenitores de éstos, al cónyuge, al personal que depende económicamente de éstos o a un miembro de su domicilio.

Artículo 15. Se exceptúan de las reglas del Artículo 8 y 14 de este reglamento lo siguiente:

1. Dar o recibir regalos o cosa de valor entre compañeros de labores por motivo de cumpleaños, navidad o alguna ocasión similar.
2. Dar o recibir regalos o cosa de valor en ocasiones no recurrentes, como jubilación, traslado,

- nacimiento, muerte o matrimonio de un miembro de la familia.
3. Repartir regalos entre servidores públicos que tengan una relación cercana o personal.
 4. Dar contribuciones voluntarias de cosas de valor, a favor de un superior, en en las situaciones especiales, previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 16. El servidor público deberá esforzarse honestamente por aprovechar la jornada de trabajo y en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. El superior jerárquico se abstendrá de sugerir, solicitar o permitir a un subalterno la utilización del tiempo oficial para actividades no permitidas.

Artículo 17. El servidor público cumplirá sus funciones ejecutando sus tareas en la fecha y término establecidos, y asistirá puntualmente en su lugar de trabajo.

Artículo 18. Para ocuparr un cargo o realizar una actividad externa, los servidores públicos deberán solicitar autorización previa a su superior, a fin de tener seguridad de que no se afecte:

1. Su capacidad física o mental para continuar realizando sus funcinoes dentro del Ministerio.
2. Los intereses del cargo dentro del Ministerio, con el nuevo cargo.
3. Su jornada de trabajo dentro del Ministerio.

Artículo 19. Se exceptúan del artículo anterior, las establecidas con el único propósito de suministrar información científica o tecnológica, la comparecencia con testigo, perito o para rendir declaraciones, que se requieran para este propósito.

Capítulo IV Nombramiento de Parientes

Artículo 20. No podrán ser nombrados servidores públicos del Ministerio de Salud las personas que sean el cónyuge o pariente, dentro del tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad, de los siguientes funcionarios:

1. Ministro o Viceministro del ramo.
2. Los funcionarios que tengan ingerencia en el nombramiento o selección del personal.

Artículo 21. El nombramiento realizado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo precedente, dará lugar a que se declare la nulidad de lo actuado; y los funcionarios involucrados serán sancionados de acuerdo a la ley y el Reglamento Interno.

Capítulo V Actividades Políticas

Artículo 22. Está prohibido a los servidores públicos participar en actividades de propaganda y afiliación partidista en las instalaciones del Ministerio, o utilizar la influencia de su cargo para servir a los intereses de determinados candidatos u organizaciones políticas, antes o durante el proceso electoral.

Artículo 23. La prohibición del artículo anterior no limita el derecho del servidor público a expresar su opinión respecto a temas políticos, siempre y cuando no cause discusiones estériles, que perturben la paz y armonía entre los funcionarios, o etente contra la honra y la reputación de las personas.

Artículo 24. Los servidores públicos podrán pertenecer a organizaciones políticas, emitir libremente el sufragio y postularse para puestos de elección popular, de conformidad con el Código Electoral y demás disposiciones legales.

Artículo 25. La sanción administrativas por infracción de las normas sobre actividades políticas será de responsabilidad del Ministro de Salud o de la persona o Dirección que él determine, que investigará las conductas anómalas, hará cumplir las restricciones señaladas en este capítulo e impondrá los correctivos de acuerdo con la ley y el Reglamento Interno.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 26. Es debero del ministro de Salud, o del servidor público que él designe, aplicar, desarrollar y difundir este Código de Ética y establecer un programa de actualización, capacitación y asesoramiento periódico en la materia, con la participación de los Directores Nacional y Regionales.

Artículo 27. Es obligatorio para todo servidor público conocer el contenido de este Código de Ética, para lo cual deberá asistir periódicamente a reuniones y demás actividades de información y divulgación que se programen, con el propósito de recibir orientación sobre su contenido, uso y manejo.

Artículo 28. El incumplimiento de las disposiciones emanadas del presente Código de Ética será objeto de medida disciplinaria, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley y en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil dos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Fdo.) DR. FERNANDO GRACIA GARCÍA
Ministro de Salud